



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Segundo Juzgado Civil de Huaraz

EXPEDIENTE : 752-2015-0-0201-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
DEMANDANTE: [REDACTED] ROMINA
ESPECIALISTA : ESCOBEDO VALLADARES ADOLFO C.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Huaraz; ocho de enero
del dos mil dieciséis.-

I. VISTOS:

Resulta de autos que mediante escrito de fojas once a fojas diecinueve doña **Romina Lidia Natalia** [REDACTED] solicita se declare fundada la pretensión principal de Cambio de pre nombres de “Romina Lidia Natalia” a “Enzo Valentino” por no corresponder a su identidad de género masculino que afirma poseer y como pretensión accesorio se disponga la remisión de partes a la Municipalidad de Lima con el fin de que el cambio de nombre conste en su partida de nacimiento y al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) a fin de que se emita un nuevo documento de identidad con el nuevo nombre.

Fundamentos de la demanda:

- 1.- En su partida de nacimiento fue inscrito con un nombre femenino conforme al sexo biológico con el que había nacido.
- 2.- Sin embargo desde los primeros años de su infancia hasta su adultez no se ha identificado con este nombre ni con su sexo biológico como se corrobora con los documentos que acompaña a su demanda, por lo que acude al órgano judicial para que se cambie el nombre femenino que ostenta y con el que no se siente cómodo ya que su género masculino no corresponde al sexo biológico con el que nació.

Admisión de la demanda:

Mediante resolución de fojas veinte se admite la demanda en la vía del proceso no contencioso.

Audiencia de actuación y declaración judicial:

Según acta de fojas treinta se verifica la audiencia de actuación y declaración judicial con la asistencia de la parte demandante en la que se admiten los medios probatorios ofrecidos y se dispone la actuación de un medio probatorio de oficio. Por resolución de fojas cincuentaiocho se admite la prueba de oficio ordenada y se dispone dejar los autos en despacho para sentenciar.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo primero de la Constitución establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado, es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, “(...) 6. Existe pues en la dignidad un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos de un adecuado soporte direccional...”¹. En tanto que el artículo segundo inciso primero del mismo texto legal señala que toda persona tiene derecho, entre otros a su identidad y que el Tribunal Constitucional lo entiende “(...) como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”²;

SEGUNDO: Que, respecto del nombre como rasgo distintivo del derecho de identidad, el artículo 19° del Código Civil establece el derecho y el deber de toda persona a llevarlo, incluyendo los apellidos. “(.) “El signo

¹ Carlos Fernández Sessarego “Derecho a la identidad personal”, Instituto Pacifico, pág.

² En el expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, LIMA, KAREN MAÑUCA QUIROZ CABANILLAS. Fundamento jurídico 21.

que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo el individuo como designación permanente de ésta...³, y, se constituye en una verdad objetiva cuando es inscrito en el registro de estado civil como lo prescribe el artículo 25° del Código acotado.

TERCERO: Que efectivamente el nombre se verifica cuando se inscribe el nacimiento en el registro de estado civil de conformidad con el artículo 44° de la Ley Orgánica del Registro Civil de Identificación y Estado Civil "(...) 3. Respecto a la partida de nacimiento/ este Tribunal ha señalado que "es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana" (STC 2273-2005-PHL/TC, fundamento 11) y permite la probanza legal:

- Del hecho de la vida.
- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad
- Del apellido familiar y del nombre propio.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad
- De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio...⁴

CUARTO: Que, en tal efecto, asignada una cierta denominación a cada individuo, mayormente conforme al albedrío del padre, de la madre o de ambos, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado pues de darse una eventual modificación implicaría posibles confusiones e impediría la identificación de la persona. Es por ello que como regla general nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, siendo la excepción cuando existan motivos justificados y medie autorización judicial debidamente publicada e inscrita, conforme lo señala el artículo 29° del Código Civil.

QUINTO: Que en el presente caso pretendiéndose el cambio de nombre, se ha de analizar si los medios probatorios aportados, causan convicción sobre la existencia de "motivos justificados" que ampare lo peticionado. En tal sentido y en primer término respecto del nacimiento y nombre del recurrente, se ha probado con la partida de fojas dos el nacimiento de Romina Lidia Natalia [REDACTED] ocurrido el seis de noviembre de 1970 en la ciudad de Lima, como hija del declarante don Edmundo [REDACTED] y doña Carmen Diana Escajadillo [REDACTED] bajo cuyos nombres le fuera expedido el documento nacional de identidad que en copia corre a fojas uno y los certificados negativos de antecedentes penales, policiales y judiciales de fojas tres y cinco, respectivamente;

SEXTO: En cuanto a la afirmación de la solicitante de no identificarse con su estado biológico de mujer y que viene asumiendo una identidad sexual de género distinta como es la masculina, este despacho advierte de la documentación señalada que su titular doña Romina Lidia Natalia [REDACTED] presenta rasgos distintivos como son sus características físicas corporales, a la de un varón y que su comportamiento personal responde a este género como señala el Informe Psicológico de fojas seis al diagnosticársele: "A la fecha la examinada se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona. (...) Presenta conformidad con identidad psicosexual masculino.", comportamiento que por otro lado ha sido comprobado por esta judicatura al comparecer la solicitante a la audiencia pública llevada a cabo a fojas treinta. Que, además del reporte de Infocorp obrante de folios cincuentaicuatro a cincuentaicinco, se aprecia que no registra deudas pendientes.

SETIMO: Que, con los impresos de fojas veinticuatro y veinticinco se ha cumplido con efectuar las publicaciones de ley no habiéndose formulado oposición ni contradicción alguna, lo cual conlleva a establecer que la accionante es aceptada como persona de sexo masculino, debido incluso a su propia apariencia fisiológica como se ha señalado, implicando que la accionante irradia una imagen física y socialmente masculina que no concuerda con su nombre asignado en la partida de nacimiento al momento de nacer por lo que teniendo en cuenta los principios de identidad, desarrollo personal y dignidad del ser humano antes precisados, debe ampararse la pretensión principal incoada, disponiéndose el cambio de prenombre, manteniéndose inalterable los demás datos contenidos en dicha partida, consentida que sea la presente sentencia y previa publicación de la misma en el diario oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación de esta ciudad en estricta observancia del citado numeral 29° del Código Civil;

³ Casación de la Sala Civil de la corte Suprema, publicada en El Peruano el 8-01-99, p.2435

⁴ EXPEDIENTE N° 00139 2013-PA/TC, SAN MARTIN

OCTAVO: Que en lo atinente a la pretensión accesoria para que se remitan partes para el cambio de nombre en la partida, la pretensión resulta amparable en virtud a que la declaración de cambio de nombre incide sobre la partida de nacimiento que obra inscrita en el citado municipio.

NOVENO: Que en cuanto a la pretensión de ordenar al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil emitir un nuevo Documento Nacional de identidad, cabe precisar que el artículo 26° de la ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y estado Civil prescribe “*El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.*” En tanto que el artículo 37° señala que su invalidez se presenta “... cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatoria. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.”

DECIMO: Ahora bien, la referida legislación prevé que al presentarse los casos de invalidez, corresponde al propio titular proceder a su información: “*Artículo 38.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).*”. Por consiguiente, corresponde a la parte solicitante efectuar el trámite de expedición de nuevo documento de identidad y no a este juzgado;

III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, las normas y jurisprudencia glosada de conformidad con lo previsto por el artículo 826° del Código Procesal Civil con las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo la Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas once a fojas diecinueve, en consecuencia **ORDENO** el cambio de nombre en la partida de nacimiento de la parte recurrente Romina Lidia Natalia [REDACTED] inscrita en el registro de Estado Civil del Concejo Provincial de Lima bajo el número 9014, correspondiente al año 1970, en lo que respecta únicamente a sus pre nombres: Romina Lidia Natalia por el de “Enzo Valentino”, debiendo quedar en lo sucesivo dicha partida como **ENZO VALENTINO** [REDACTED] y no como aparece inscrita.
2. Publíquese el presente fallo en el diario oficial y en otro de mayor circulación de esta ciudad.
3. Consentida la presente, remítase partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁵ para los efectos de su anotación respectiva. e
4. **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto se solicita ordenar al citado registro la emisión de un nuevo documento de identidad, dejándose a salvo el derecho de la parte recurrente, respecto de esta solicitud, para que lo haga valer conforme a ley.-

⁵ Entidad que expidiera la partida de nacimiento de fojas dos